



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución de fecha 8 de noviembre de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 13 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 5 de noviembre de 2022 entre el Getafe CF y el Cádiz CF, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Luis Hernández Rodríguez:

A.- AMONESTACIONES - Cádiz CF SAD: En el minuto 27, el jugador (23) Luis Hernandez Rodriguez fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.

- Cádiz CF SAD: En el minuto 90+10, el jugador (23) Luis Hernandez Rodriguez fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón.

B.- EXPULSIONES - Cádiz CF SAD: En el minuto 90+10, el jugador (23) Luis Hernandez Rodriguez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla

Segundo.- En sesión celebrada el 8 de noviembre de 2022 , vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Cádiz CF, SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, acordó suspender por 1 partido a D. Luis Hernández Rodríguez, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Cádiz CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se revise la sanción impuesta a dicho jugador

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Primero: El Cádiz Club de Fútbol SAD fundamenta su escrito de recurso de apelación en el siguiente motivo:

Error en la valoración de la prueba aportada acreditativa de la existencia de error material manifiesto contenido en el acta arbitral respecto de la conducta llevada a cabo por el jugador del Cádiz Club de Fútbol SAD, [D. Luis Hernández Rodríguez](#), consistente en “golpear con el brazo a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”.

El Club recurrente sostiene que de la visualización de las imágenes aportadas se puede observar de forma clara que el citado futbolista en ningún momento golpea al contrario con el brazo, sino que ambas partes forcejean con el fin de ganar la posición y como consecuencia de dicho forcejeo existe contacto físico entre los dos jugadores implicados en el lance de juego, por lo que solicita se deje sin efecto la amonestación impuesta en el minuto 27 del encuentro al jugador D. Luis Hernández Rodríguez al concurrir un error material manifiesto en el acta arbitral.

Segundo: Esgrime el recurrente la errónea apreciación de la prueba en relación con el error material manifiesto. En este punto, debemos analizar si el contenido del acta arbitral es compatible o no con la acción sancionada, pues sería este extremo el único que nos podría conducir a modificar la sanción impuesta por la existencia de un error manifiesto.

Este Comité de Apelación debe recordar en primer lugar lo ya manifestado en otras resoluciones que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tamtum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.





Como se ha venido manifestando por este Comité de Apelación, esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario, pero recordemos, como se ha dicho en otras ocasiones, no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

Tercero: En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto: Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son en todo caso compatibles con lo reflejado en el acta arbitral.





Hay que tener en cuenta que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

La prueba videográfica facilitada por el Cádiz CF SAD es compatible con lo reflejado en el acta arbitral (es decir “golpear con el brazo a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”). Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro” o “patente”) en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral es decir que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por el jugador D. Luis Hernández Rodríguez, cosa que no sucede.

Quinto: De lo que se puede apreciar en las imágenes no se puede inferir que las acciones descritas por el colegiado en el acta arbitral no se hayan efectivamente producido. Se puede observar con claridad cómo el jugador sancionado golpea con el brazo a un adversario en la disputa del balón, no siendo de nuestra competencia pronunciarnos sobre el carácter temerario o no de la acción que corresponde al margen de discrecionalidad técnica del árbitro.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error “claro y patente” único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

De acuerdo con lo expuesto, procede, por tanto, desestimar el recurso formulado.

Sexto: La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar interesada por el Club.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Cádiz CF SAD confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 8 de noviembre de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

10 de noviembre del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

